

Artículo 11º.- Resolución y pagos.

El Director General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de sus competencias resolverá a la vista de la propuesta de pago del Jefe del Servicio de Ayudas Sectoriales en los 120 días naturales contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándosele al interesado en los 30 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso, puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

El pago de estas ayudas estará supeditado al cumplimiento de la financiación descrita en el artículo 12º del presente Decreto.

Artículo 12º.- Financiación.

Las sumas financieras totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.712D.770.00, códigos de proyecto 2000120004001200 (Apoyo a la comercialización de productos apícolas) y 200012004001300 (Ayuda al sector apícola por prima de polinización). Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de las ayudas proporcionalmente hasta ajustarlas a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 149/1997 de 22 de diciembre, por el que se establece una línea de ayuda al sector apícola por prima de polinización.

Disposiciones Finales

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 174/2002, de 26 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2003.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 de apartado I del artículo 149 de la Constitución.

En su virtud, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que regula en su Título I el régimen de horarios comerciales para la Comunidad Autónoma de Extremadura. De este régimen debe subrayarse que la regla general es la no apertura de establecimientos en días festivos.

Sin embargo, dicho régimen no resulta aún aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final de la propia Ley, debiendo la Comunidad Autónoma seguir las prescripciones establecidas en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Dicha norma dispone en su artículo 43.uno que los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como mínimo, once en el año 2003 correspondiendo a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la determinación de las fechas concretas en las que los establecimientos permanecerán abiertos al público.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, oído el Consejo de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

1º. En el año 2003 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público once (11) domingos y festivos. Estos días corresponderán a las siguientes fechas:

— 5 y 12 de enero, 17 de abril, 4 de mayo, 7 de septiembre, 7, 14, 21 y 28 de diciembre.

— Otros dos a determinar por las Corporaciones Locales, a su criterio y conveniencia.

2º. Las dos fechas a determinar por las Corporaciones Locales deberán ser notificadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio antes del 15 de enero de 2003. A falta de notificación serán consideradas como tales las dos fiestas locales determinadas por cada Municipio, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2002 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2003 (D.O.E. nº 137, de 26/11/2002).

Artículo 2.

1º. El horario global dentro del cual los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, no podrá exceder de noventa (90) horas.

Este horario global será incrementado, en aquellas semanas que incluyan uno de los domingos expresamente autorizados para la apertura de los establecimientos comerciales, en el número de horas que corresponda a tal jornada.

2º. El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de 12 horas.

3º. Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirán, en lugar visible, tanto en el interior como en el exterior, el calendario laboral y el horario de apertura y cierre, incluso cuando estén cerrados.

Dicha información será indicada conforme al Anexo I.

Artículo 3.

1º. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los que pertenecen a grupos de distribución.

Se considera que pertenecen a grupos de distribución los establecimientos comerciales que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2º. También tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, y las denominadas tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, en las estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística.

3º. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

4º. Tendrán la consideración de zonas de afluencia turística, los núcleos de población, independientemente de su adscripción municipal, en los que en determinados periodos del año, la media ponderada de la población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

En estas zonas, los establecimientos comerciales a los que se les reconoce libertad de horario de apertura al público, no podrán tener una superficie de venta superior a 300 metros cuadrados. No obstante, con carácter excepcional, podrán estar también autorizados aquellos establecimientos con una superficie que excede a la anterior, siempre que concurran en ello unas condiciones o características singulares.

La determinación de zonas de afluencia turística se llevará a cabo a petición del Ayuntamiento directamente afectado, tras acuerdo del Pleno, a propuesta de las asociaciones de comerciantes de la zona. A la solicitud se acompañará Memoria justificativa que demuestre la afluencia turística del municipio, de conformidad con lo anteriormente señalado.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio. La determinación de una zona de afluencia turística como «Municipio Turístico o Área Turística de libre horario comercial», será acordada por resolución del Consejero de Economía, Industria Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio, oído el Consejo de Comercio de Extremadura y la Consejería competente en materia de Turismo.

5º. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que se hallen abiertos al público, no podrán expender este tipo de bebidas, en todo caso, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la

Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, Complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

ESTE ESTABLECIMIENTO, DURANTE EL AÑO 2003, PERMANECERÁ ABIERTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS SIGUIENTES

AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Día 5 y 12 de enero
Día 17 de abril
Día 4 de mayo
Día 7 de septiembre
Día 7, 14, 21 y 28 de diciembre**

AUTORIZADOS POR LA CORPORACION MUNICIPAL

**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO**